



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1010-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, contra la resolución DNP-ODM-0388-2014 de las trece horas del seis de febrero de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza CORDOBA SOTO; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 16 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 realizada a trece horas treinta minutos del veintidós de enero de dos mil catorce, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio hasta el 30 de junio de 2013 de 425 cuotas, por la suma de ϕ 1.031,600.00 y con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0388-2014 de las trece horas del seis de febrero de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531 con 388 cuotas.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531 por cuanto el resultado del tiempo de servicio no llega a las 400 cuotas que necesita bajo los términos de dicha ley



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pues arroja únicamente 388 y la primera otorga el derecho a la Pensión bajo los términos de la ley 7531, considerando el resultado del cómputo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 425 cuotas efectivas en el sector educación.

a) En cuanto al cómputo del tiempo trabajado en el Ministerio de Cultura, en Biblioteca Pública:

Este Tribunal observa que en este caso el problema se presenta en el cómputo del tiempo de servicio laborado en el Ministerio de Cultura, en Biblioteca Pública, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se lo otorga como tiempo servido en Educación, mientras que la Dirección de Pensiones le otorga 76 cuotas y lo computa a cociente 12.

A folio 28 del expediente, se hace constar por parte del Departamento de recursos Humanos del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes que la Señora XXXX, laboró para ese Ministerio del 21 de octubre de 1978 al 15 de julio de 1984, ocupó el puesto de técnico 2 especialidad Bibliotecología, en propiedad a tiempo completo.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 128 señala que con respecto al tiempo laborado en el Ministerio de Cultura Juventud y Deportes se le reconoce como tiempo en educación dado que aplica lo mencionado en el artículo 1 de la ley 2248, así como el decreto 1466-C del 29 de enero de 1971 que se transcribirá más adelante

En cuanto a la pertenencia de los servidores regulares de la Dirección General de bibliotecas al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, está debidamente acreditada en los Decretos Ejecutivos N°1466-C de 29 de enero de 1971, emitido por el presidente y Ministro de Cultura Juventud y Deportes.

“artículo 1- Los miembros del personal de la Dirección General de Bibliotecas Públicas, hoy adscrita al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, continuaran protegidos por el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conforme a las regulaciones de la Ley N°2248 de 5 de setiembre de 1958 y sus reformas. Asimismo, continuaran recibiendo todos los demás beneficios inherentes a su condición de auxiliares de la docencia nacional, de que han venido disfrutando con arreglo a las respectivas disposiciones legales”

Ahora bien, el citado decreto, valga mencionar, fue reformado posteriormente mediante decreto 9396-C del 13 de junio de 1978 el cual señala “... que los servidores regulares de la Dirección General de Bibliotecas, de la biblioteca Nacional y demás Centros Bibliotecarios, que con anterioridad al año mil novecientos setenta y uno dependían del Ministerio de Educación Pública y por tal razón estaba incluidos en el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y disfrutaban, además de los beneficios estipulados en los artículos 134 y 144 del Código de Educación, continuaran disfrutando de los derechos adquiridos al amparo de la ley N°2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas y los precitados artículos anteriores del Código de Educación” .



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Artículo 2º- Este decreto modifica el decreto N°1466-C del 29 de enero de 1971 y deroga a su vez el Decreto Ejecutivo N°1070-E del 26 de junio de 1970”.

Como se desprende de esta reforma, pareciera considerarse que el año clave para calificar estas funciones como inherentes al quehacer educativo, es con anterioridad al año 1971, lo cual encuentra sentido en el tiempo histórico de la normativa, pues originalmente las funciones relativas a bibliotecas estaban contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio de Educación:

La Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública N° 3481 del 18 de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro señala que:

“Artículo 1: “El Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación y la Cultura...”

Artículo 10: “Son Organismos Administrativos:y el Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas.”

Artículo 28: “Son atribuciones y deberes del administrador general de enseñanza: ...

i) Elaborar detalladamente procedimientos, técnicas y estímulos para llevar a cabo programas de educación de la comunidad, en coordinación con los departamentos de Formación Profesional Docente y Extensión Cultural y Bibliotecas”

Artículo 57: “El Departamento de Extensión Cultural y Bibliotecas contará con las siguientes secciones”

- a) De Bibliotecas
- b) De Publicaciones;

Para el año 1971 se crea el Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte y es a partir de ese momento que todo lo relativo a “Cultura” pasa a ser competencia de este Ministerio.

La Ley que crea el Ministerio de Cultura Ley 4788 del 5 de julio de 1971 señala con respecto a la Dirección General de Bibliotecas y sus funcionarios en su artículo 3:

“Artículo 3º. - La Dirección General de Bibliotecas y el Teatro Nacional estarán adscritos al Ministerio que por esta ley se crea. El Poder Ejecutivo dispondrá, por medio de decretos, cuales otros departamentos u organismos formaran el nuevo Ministerio.”

De lo transcrito anteriormente este Tribunal arriba a la conclusión que para efectos de reconocimiento de tiempo de la Señora XXXX el periodo laborado en el Ministerio de Cultura no puede ser reconocido como tiempo en Educación, ya que ingreso a laborar para el Ministerio de Cultura el 21 de octubre de 1978 en el puesto de técnico 2 especialidad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Bibliotecología, en propiedad a tiempo completo, y ya para esa fecha ya había sido creado el Ministerio de Cultura mediante la Ley arriba citada asumiendo todas las funciones y quehacer referente a Bibliotecas Públicas, por ende es solo con anterioridad al 5 de julio de 1971 que las funciones relacionadas y los funcionarios destacados en bibliotecas eran funcionarios del Magisterio Nacional, interpretación que viene a confirmarse con la reforma introducida mediante decreto 9396-C del 13 de junio de 1978.

Por lo tanto, para que la apelante tenga pertenencia al Magisterio Nacional es necesario que el periodo de su nombramiento en el Ministerio de Cultura, hubiera sido antes del 5 de julio de 1971 fecha de creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, situación fáctica que a todas luces no se da en este caso concreto de acuerdo a la legislación supra citada y debidamente analizada, por lo que dicho tiempo de servicio laborado en el Ministerio de cultura debe ser considerado como tiempo laborado para el Estado y utilizado para completar las cuotas requeridas para obtener una jubilación por vejez, por lo tanto debe de ser contabilizado a cociente 12.

El tiempo laborado en Estado (Ministerio de Cultura) se desglosa de la siguiente forma:

	<i>año</i>	<i>meses</i>	<i>días</i>
1978		2	10
1979		8	24
1980	1		
1981	1		
1982	1		
1983	1		
1984		6	15
Total (cociente 12)	5	5	19

b) Cocientes y Fracciones

La Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folios 134 y 135.

Para el año de 1993 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga para el primer corte 3 meses y 18 días y para el segundo 7 meses y 12 días lo que incide negativamente en el cómputo de tiempo de servicio a favor de la gestionante, por cuanto a cociente 9 otorga 10 meses, aquí la Junta de Pensiones lo que hace es que le otorga un mes de bonificación por artículo 32.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora XXXX tiene un período laborado desde 1978 hasta el 2013, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y cociente 11 hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2012.

Asimismo, con vista en el folio 105, se observa que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 3 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 227 cuotas, cuando lo correcto era haber otorgado 226 cuotas.

Considera este Tribunal que la Junta al calcular con base en la normativa de la Ley 7531, pasa a reconocer los años servidos a cuotas aportadas, considerando la fracción de días como una cuota, lo cual es incorrecto, por cuanto tal como ha indicado este Tribunal el tiempo de servicio debe calcularse por años en respeto de los cocientes 9 y 11 y no es correcto que en los primeros cortes la Junta utilice un sistema de cálculo por tiempo de servicio y en su último corte aplique cálculo por cuotas, de manera que habiéndose utilizado el método de cálculo por años de servicio deberán completarse 30 días para poder acreditar 1 cuota completa.

C.- En cuanto al tiempo de servicio en la Universidad Técnica Nacional:

Al primer corte en el año de 1993 la Dirección Nacional totaliza 76 cuotas y la Junta lo computa por tiempo de servicio, La Junta de Pensiones en el tiempo laborado en la Universidad Técnica Nacional le otorga 7 años, 2 meses y 11 días (folio 103). Se observa un error en cuanto al cómputo del tiempo de servicio de la Junta de Pensiones porque le computan el diciembre de 1984 lo cual no es procedente, por lo anterior el tiempo a otorgar para este año es de **4 meses y 15 días**. En el año de 1989 la Junta de Pensiones le otorga 7 meses y 24 días, este Tribunal observa que para este año le otorgan el mes de febrero de 1989 que no es de recibo otorgarlo ya que la aquí apelante tiene un permiso sin goce de salario del 25 de setiembre de 1989 al 28 de febrero de 1990 (folio 69), por lo anterior a este año lo correcto es otorgar un tiempo de **6 meses y 24 días**.

La Junta consideró completo el año de 1993 mientras que la Dirección únicamente le contabilizó 11 cuotas de febrero a diciembre. Se evidencia que la Dirección reconoció fracciones de tiempo del periodo de 1994 y 1995 (10 y 5 meses respectivamente), La Junta de Pensiones los computa completos (folios 76 y 77). Por otra parte, la Junta de Pensiones contabilizó el año de 1997 completo, mientras que la Dirección solo fracciones 7 meses (enero-abril y agosto-octubre) (folios 69,77 y 85). Asimismo, la Junta sumó el año 2000 completo y la Dirección solo acreditó 10 cuotas, el año de 2007 completo mientras que la Dirección tomó 11 cuotas, enero-agosto y octubre a diciembre. Todo lo anterior porque la Dirección de Pensiones solo toma en consideración las cuotas debidamente cotizadas para Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional por parte de la apelante.

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que a la gestionante no se le considera tiempo servido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en la Universidad Técnica Nacional lo que afecta para una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por no haber cotizado totalmente para el Régimen de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado, y debe considerarse lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

"...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo ingresarán a la caja única del Estado."

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...); b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: “artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje” ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena “Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que la gestionante tiene derecho de a que se le contabilice el tiempo, pues el mismo se encuentra certificado como laborado por haber laborado en la Universidad Técnica Nacional sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen.

d) En cuanto al reconocimiento del artículo 32 en la Universidad Técnica Nacional.

Existe diferencia en cuanto al artículo 32 porque la Dirección Nacional de Pensiones da 8 meses por funciones administrativas y la Junta de Pensiones otorga 8 meses por administrativo y agrega 4 meses por el beneficio artículo 32 de los años de 1985 a 1988 ya que desconoció 4 meses por bonificación de haber laborado los eneros en los periodos de 1985 a 1988

La aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Lleva razón la gestionante al reclamar que la Dirección Nacional de Pensiones no computó adecuadamente el beneficio por artículo 32 de los años 1985 al 1988 ya que desconoció 4 meses por haber laborado durante el mes de enero. Bajo este entendido haber laborado el ciclo lectivo completo y al realizar sus funciones en los meses de enero en los años que va de 1985 a 1988 según Certificación de la Universidad Técnica Nacional (folio 70), la señora XXXX, se hace acreedora de obtener 1 año y 3 meses por dicho beneficio, tal y como lo consideró la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De manera que considerando el cálculo correcto de cocientes para convertir fracciones a años, el reconocimiento por artículo 32, el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 30 de junio de 2013, es de 33 años 10 mes y 12 días que corresponde a **406** cuotas, que se desglosa de la siguiente manera:

Al 18 de mayo de 1993 demuestra 8 años, 3 mes y 11 días conformados: 7 años, 11 días laborados en la Universidad Técnica Nacional, incluye 1 año, 3 meses por aplicación del artículo 32.

Al 31 de diciembre de 1996 se agregan 3 años, 7 meses y 12 días laborados en la Universidad Técnica Nacional, para un total de tiempo servido en educación de 11 años, 10 meses y 23 días.

Al 15 de marzo del 2013 se agregan: 16 años 6 meses para un total de 28 años 4 meses y 23 días y se le agregan 5 años, 5 meses y 19 días laborados para el Estado (Ministerio de Cultura), para un total de 33 años 10 meses y 12 días sean 406 cuotas efectivas (sin postergación).

Por lo anterior se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la gestionante y procede revocar la resolución DNP-ODM-0388-2014 de las trece horas del seis de febrero de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se fija un tiempo de servicio de 33 años 10 mes y 12 días al 30 de junio de 2013, que corresponde a 406 cuotas. De manera que siendo que el salario promedio es de ¢1,208,911.27 y le corresponde un monto de pensión del 80% que es la suma de ¢967,129.01, con rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso presentado por la señora **XXXX** de calidades citadas. Se revoca la resolución DNP- ODM-0388-2014 de las trece horas del seis de febrero de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se establece el derecho jubilatorio conforme a ley 7531 y se fija un tiempo de servicio de 33 años 10 mes y 12 días al 30 de junio de 2013, que corresponde a 406 cuotas. Y un monto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

jubilatorio de ¢967,129.01, con rige al cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

lflb



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador